

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Direccion General de Ganaderia por la que se regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos español de ganado bovino de raza Charolesa y su implantación oficial en el territorio nacional.

Aprobado el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 28 de diciembre de 1960, y siendo necesaria la regulación que especifique las normas de aplicación del citado Reglamento; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 del expresado cuerpo legal que faculta a la Dirección General de Ganaderia para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor régimen y funcionamiento de los Servicios de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado.

Esta Dirección General ha resuelto:

Artículo único.—Se aprueba el articulado adjunto correspondiente al Libro Genealógico de ganado vacuno de raza Charolesa y su implantación oficial en el territorio nacional.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual carácter se opongan a la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1969.—El Director general R. Díaz Montilla.

Sr. Subdirector general de Fomento y Expansión Ganadera, Dirección General de Ganaderia.

NORMAS REGULADORAS DEL LIBRO GENEALOGICO Y COMPROBACION DE RENDIMIENTOS ESPAÑOL DEL GANADO VACUNO DE RAZA CHAROLESA

Disposiciones generales

Primera.—Como medio de fomento y mejora de la ganaderia, y al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 7 de diciembre de 1931 y Orden ministerial de Agricultura de 16 de agosto de 1959 y Decreto 2394/1960, por el que se aprueba el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, la Dirección General de Ganaderia desarrollará en todo el ámbito nacional, a través de sus Servicios, los Registros del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la Raza Charolesa, de acuerdo con las normas que se establecen en la presente regulación.

Segunda.—Estas normas tienen como finalidad mantener por selección la pureza de esta raza, orientar, desarrollar y potenciar sus cualidades productivas y favorecer su difusión en las zonas donde sea recomendable.

Tercera.—Las actividades relacionadas con el Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado bovino de raza Charolesa se llevarán a cabo por:

Los Servicios Centrales de la Dirección General de Ganaderia.

Los Servicios Provinciales de Ganaderia.

Eventualmente, a través de las estaciones pecuarias que señale la Dirección General de Ganaderia.

A través de Organismos, Corporaciones o Entidades netamente ganaderas que pudieran establecer este Servicio.

Cuarta.—En virtud de lo determinado en la norma anterior, todos aquellos Organismos, Corporaciones o Entidades netamente ganaderas que puedan desarrollar actividades relacionadas con el Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos Español del ganado bovino de raza Charolesa, están obli-

gados en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente, a solicitar de la Dirección General de Ganaderia autorización para tal cometido, acompañando a su solicitud una Memoria en que conste: alcance de la labor a realizar, extensión de la zona donde va a desarrollar sus actividades y censo ganadero de la raza Charolesa en la misma; personal y medios con que cuenta para su desarrollo y, en general, cuantos antecedentes puedan servir de base a la autorización solicitada. Para Entidades netamente ganaderas, la solicitud anteriormente citada se hará a través del Grupo de Criadores de Ganado Vacuno de Carne, encuadrado en el Sindicato Nacional de Ganaderia, siendo preceptivo dicho trámite.

Igualmente, todos aquellos Organismos, Corporaciones o Entidades que en lo sucesivo pretendan desarrollar actividades de esta índole deben solicitar de la Dirección General de Ganaderia la oportuna autorización, acompañando a su instancia la misma documentación que se indica en el párrafo precedente.

Quinta.—La Dirección General de Ganaderia, previa información que estime necesaria, resolverá acerca de las solicitudes presentadas, sujetándose los referidos Organismos, Corporaciones o Entidades en el desarrollo de los Servicios a la inspección estatal en la forma y condiciones que se establezcan, estando obligados en todo momento a prestar las máximas facilidades y a colaborar para la consecución de los fines que se pretenden con esta Resolución.

Sexta.—Para las Entidades netamente ganaderas, la resolución que recaiga le será comunicada por la Dirección General de Ganaderia a través del Grupo de Criadores de Ganado Vacuno de Carne del Sindicato Nacional de Ganaderia.

En el caso de Organismos oficiales, paraestatales y Corporaciones de la misma índole, la Dirección General de Ganaderia comunicará al Grupo de Criadores de Ganado Vacuno de Carne del Sindicato Nacional de Ganaderia las autorizaciones en favor de los mismos como colaboradores del Servicio.

Séptima.—Corresponde a la Dirección General de Ganaderia el derecho a dejar sin efecto cualquier autorización siempre que por alguna circunstancia no se dé cumplimiento a lo ordenado o no responda el servicio a los fines que pretenden estas normas.

Inscripción de ganaderias

Octava.—Los criadores particulares que deseen inscribir su ganaderia en el Servicio Oficial del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado bovino de raza Charolesa deberán solicitarlo de la Dirección General de Ganaderia usando el modelo oficial de impresos, que se le facilitará por el Grupo de Criadores de Ganado Vacuno de Carne del Sindicato Nacional de Ganaderia. Dicho impreso será presentado para su posterior tramitación en el Servicio Provincial de Ganaderia correspondiente a la provincia donde se encuentre emplazada la explotación, y en el caso que los criadores estén encuadrados o acogidos a los Organismos, Corporaciones o Entidades anteriormente citados y aprobados como colaboradores, la solicitud de inscripción de la ganaderia será presentada en la sede de aquéllos.

Novena.—Para la inscripción de ganaderias será condición indispensable que las mismas cuenten, como mínimo, con un número de cinco ejemplares hembras en edad de reproducción, más los machos correspondientes, todos ellos con categoría de inscritos.

Estructuración del Servicio

Décima.—De acuerdo con la estructuración de los servicios, recogida en la norma tercera, el cometido y funciones de cada uno de ellos es el siguiente:

ORGANISMO CENTRAL.—Está representado por la Dirección General de Ganaderia, a la que corresponderá todo lo referente a la organización nacional del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado bovino de raza Charolesa, así como la confección del «estándar» racial, baremos de

puntuación y calificación de rendimientos, organización y estimación de las pruebas de descendencia, contando con el criterio de los ganaderos, por intermedio del Grupo de Criadores de Ganado Vacuno de Carne, cuyos efectivos se encuentren inscritos en el Libro Genealógico.

La Dirección General de Ganadería estará geográficamente informada de la labor llevada a cabo en todo el territorio nacional, por medio de la documentación que periódicamente será remitida por los Servicios Provinciales.

Toda la documentación deberá ser extendida en los impresos de modelo oficial que determine la Dirección General de Ganadería.

SERVICIOS PROVINCIALES.—Ostentarán la representación estatal del Servicio en sus respectivas demarcaciones, y, en su caso, realizarán en el área provincial el desarrollo o la inspección del servicio, el cumplimiento y vigilancia de los acuerdos emanados de la superioridad y la expedición de documentos o el visado de los mismos cuando sean expedidos por Entidades colaboradoras.

La documentación derivada de este Servicio, formulada en los modelos establecidos oficialmente por la Dirección General de Ganadería, será remitida con la periodicidad que en cada caso esté indicada a la Sección 5.ª de la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con la naturaleza del documento.

ESTACIONES PECUARIAS.—Si para la puesta en marcha del presente Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos resultara conveniente la particular colaboración de uno de estos Centros, la Dirección General de Ganadería designará a estos efectos la Estación Pecuaria más conveniente.

ENTIDADES COLABORADORAS.—Se considerarán como tales Organismos, Corporaciones, Entidades ganaderas, etc., que debidamente autorizados tengan a su cargo el Servicio del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza Charolesa, las cuales desarrollarán las funciones que se determinan en la presente Resolución, quedando sometidas a la obligación del envío de todos los datos de control a los Servicios Provinciales de Ganadería, de los que depende a su vez la inspección y supervisión.

Personal y recursos

Undécima.—Tanto el Servicio del Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la raza Charolesa llevado por la Dirección General de Ganadería, como los dependientes de las Entidades Colaboradoras estarán atendidos convenientemente.

Duodécima.—La organización del Servicio a que se refiere la norma anterior se llevará a cabo por la Dirección General de Ganadería, de forma que se garanticen los fines de la presente Resolución. Las Entidades Colaboradoras designaran a su cargo el personal necesario para el buen funcionamiento del mismo, siendo condición indispensable que su personal técnico esté debidamente especializado.

Decimotercera.—Corresponderá a la Dirección General de Ganadería la organización de las enseñanzas necesarias para la formación del personal colaborador que debe intervenir en el funcionamiento del Libro Genealógico de raza Charolesa. Igualmente exigirá examen de competencia al personal auxiliar de dicha índole afecto a las Entidades Colaboradoras, las cuales podrán enviar dicho personal al Centro de Formación que se señala.

Decimocuarta.—Las Entidades Colaboradoras en relación con estos servicios dispondrán de los recursos indispensables para llevar a cabo la labor encomendada, además de cuantas aportaciones y subvenciones a estos fines les pudieran ser otorgadas.

Estructuración del Libro Genealógico

Decimoquinta.—El Libro Genealógico de la raza Charolesa tiene clasificación de cerrado; por tanto, no pueden ser inscritos en el mismo más que los ejemplares que tengan carta genealógica de origen y los descendientes de éstos.

Constará de los Registros Genealógicos siguientes:

1. Registro de Nacimientos (R. N.).
2. Registro Definitivo (R. D.).
3. Registro de Mérito (R. M.).

Tales registros se complementarán con la documentación que constituye la base técnica de información: declaración de cubriciones y nacimientos, hojas de calificación, comprobación de rendimientos, fichas de descendencia y otros. Igualmente

servirá a los fines que puedan establecerse por la Dirección General de Ganadería en relación con el valor individual de los ejemplares inscritos.

Identificación, registro de siglas y denominación de ejemplares

Decimosesta.—Todo animal inscrito, aparte de las características puestas de manifiesto por su reseña, fichas zométricas y antecedentes genealógicos será identificado por el método de tatuado.

En la cara interna de la oreja derecha se consignará la sigla de dos letras como máximo, correspondiente a la marca asignada a la ganadería con carácter exclusivo para todo el país y será aprobada y otorgada por la Dirección General de Ganadería, previa petición del interesado, después del trámite reglamentario. A dicha sigla acompañará un número, cuyo primer guarismo coincidirá con el terminal del año del nacimiento del ejemplar, y el resto, el número de orden de nacimiento en el año dentro de la explotación. La numeración recaerá en el centro de la oreja (eje longitudinal) expuesta de adelante atrás (de punta a base de oreja) y la sigla en el espacio inmediatamente inferior.

En la oreja izquierda se tatuará la marca distintiva del Servicio Oficial de Libros Genealógicos. Su aplicación está condicionada a la aprobación de los ejemplares por la Comisión de Admisión y Calificación, cuyo Presidente es el portador y depositario único de la tenaza especial; por tanto, este tatuaje se efectuará inmediatamente después de la actuación de aquélla y en su presencia.

Decimoseptima.—A la vista de las solicitudes presentadas para el registro de Sigla la Dirección General de Ganadería procederá a la inscripción de aquéllas en el mismo por orden cronológico de entrada de documentos. Una vez aprobado el uso de un prefijo, no podrá ser utilizado por otros criadores de ganado de raza Charolesa para diferenciar los animales de su rebano o ganadería.

Decimooctava.—La enumeración de los ejemplares constará de los siguientes términos:

Prefijo.—El aprobado en su caso para la ganadería correspondiente.

Nombre.—Estará en función del año de nacimiento, comenzando por la letra A los ejemplares nacidos en 1964, año que se hizo la primera importación controlada de lotes puros de la raza a España. Sucesivamente, por tanto, los nombres para 1965 se iniciarán por la letra B, 1966 por C, 1967 por D, etc. A estos efectos no se estiman las letras L, W, X e Y. En consecuencia, para la denominación de los ejemplares en el momento de entrar en funcionamiento el Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la raza se tendrá en cuenta lo anteriormente expuesto y, por tanto, el nombre de los mismos comenzará por la letra que sucesivamente le corresponda teniendo en cuenta que la letra «A» fué asignada para los que nacieron en 1964. A los ejemplares nacidos con anterioridad a la puesta en marcha del Libro Genealógico que fueron denominados sin tener en cuenta esta norma se les respetará su nombre.

Número.—Dentro de la misma serie, cada animal llevará el número que con arreglo al que por su nacimiento le corresponda, utilizándose para ello únicamente los numerales ordinales árabes. A los ejemplares nacidos en España antes de la puesta en marcha del Libro Genealógico conservarán su número de identificación y, en el caso que dicha numeración no se ajuste a lo dispuesto en la norma decimosesta, se deberá añadir el guarismo correspondiente al de su año de nacimiento.

Decimonovena.—Los ejemplares importados conservarán el nombre y marca del país de origen, con los que se inscribirán en los Registros nacionales que corresponda.

Inscripción de ejemplares

Vigésima.—La inscripción de ejemplares en el Libro Genealógico se hará a petición de los criadores, quienes formularán la solicitud en el impreso oficial facilitado por el Servicio encargado del funcionamiento de aquél.

Vigésima primera.—Tanto la inscripción como la valoración de los animales de raza Charolesa se llevará a cabo con arreglo a las normas siguientes:

21.1. Apreciación por exterior.

21.1.1. *Profilado y estándares racial.*

21.1.1.1. Aspecto general:

Coloración.—Blanco o cremoso, extendiéndose uniformemente por todo el cuerpo. Mucosas rosadas, cualquier clase de manchas en piel o mucosas constituyen defecto

Peso.—Machos adultos, 900 a 1.200 kilogramos

Hembras adultas, 750 a 850 kilogramos.

Conformación: Compacta y simétrica y de contornos bien dibujados, presentando las líneas superior e inferior del cuerpo rectas y paralelas. Cuerpo a manera de paralelepípedo

Piel y esqueleto.—Piel elástica, suave, flexible, de espesor mediano. Pelo fino, largo y sedoso. Esqueleto proporcionado, fuerte y robusto.

Grasa subcutánea.—Firme, sin presentar grandes depósitos.

21.1.1.2. Cabeza y cuello:

Cabeza.—Moderadamente corta y pequeña. Frente espaciosa, plana o algo convexa. Astas de sección circular, alargadas y de color blanco. Ojos grandes y salientes. Orejas no muy grandes, delgadas y poco guarnecidas de pelo. Morro ancho

Cuello.—Corto y grueso, bien unido a las espaldas. Papada de contornos netos y no pronunciada.

21.1.1.3. Tercio anterior:

Espaldas.—Moderadamente oblicuas, lisas, algo prominentes, dando lugar en su correspondencia superior a una cruz ancha y compacta. Bien unidas hacia adelante y atrás.

Pecho.—Ancho y musculado, profundo, bien redondeado y desarrollado.

Extremidades.—Firmes, con aplomos perfectos, antebrazos musculosos, articulaciones poderosas y compactas; sin signo de hastedad.

21.1.1.4. Tronco:

Región torácica.—Alta, ancha, profunda, redondeada y bien unida a la espalda.

Dorso y lomos.—Dorso horizontal, musculoso y recto, lomos anchos, largos y muy musculados.

Costillares.—Muy arqueados y largos, dirigidos hacia atrás y perfectamente unidos a la columna vertebral. Plancos llenos.

Línea inferior del cuerpo.—Recta, paralela al dorso

21.1.1.5. Tercio posterior:

Grupo.—Grupa larga, ancha y horizontal.

Cola.—Bien unida al cuerpo y caída en ángulo recto.

Nalgas.—Descendidas, largas, anchas, convexas y muy desarrolladas.

Muslos.—Amplios y anchos.

Piernas.—Profundas, anchas con abundante masa muscular.

Extremidades.—Cortas, separadas, bien aplomadas, presentando huesos fuertes y articulaciones amplias, compactas, sin signo de hastedad

Mama.—Medianas, bien unida a la región. Sin adiposidades, presentando los pezones bien desarrollados. Piel delgada y suave, con buena irrigación.

21.1.2. Medidas zométricas.

Como complemento del examen anterior, las medidas corporales constituyen un elemento más en la descripción del animal y un procedimiento de valor para seguir la evolución del prototipo a través del tiempo.

Han de partir de base rigurosamente exacta. Empleo de cinta métrica inextensible, de bastón zométrico contrastado y colocación del animal en sitio llano y en posición perfectamente natural.

Se estimarán:

Alzada a la cruz, a la mitad del dorso, a la entrada de la grupa, longitud escapulo-isquial, altura del pecho, anchura del pecho, longitud de la grupa, anchura iliaca y coxofemoral, perímetro torácico y perímetro de caña.

21.1.3. Calificación morfológica.

Se realizará a base del método de puntos, el cual permite conseguir una imagen exacta del valor del animal, cuyo detalle, una vez transcrito a la ficha genealógica, servirá de base para investigaciones genéticas y para enjuiciar comparativamente el valor de un ejemplar determinado.

Cada región se califica asignándole de 1 a 10 puntos según la siguiente escala:

	Puntos
Excelente	10
Muy bueno	9
Buena	8
Aceptable	7
Mediana	5
Regular	3
Mala	1

La adjudicación de menos de cinco puntos a cualquiera de las regiones de valoración será causa de descalificación, sin que se tenga en cuenta el valor obtenido para los restantes.

A la puntuación asignada a cada uno de los caracteres morfológicos a valorar que se detallan en la siguiente relación se aplicará el coeficiente ponderativo que igualmente se indica y por el que se multiplicará los puntos asignados a cada carácter.

Caracteres morfológicos	Coefficientes
Cabeza	0.5
Cuello	0.5
Pecho, espaldas y tórax	1.5
Cruz, dorso y lomo	1
Extremidades y aplomos	1.5
Grupa y ualga	2
Desarrollo corporal	1
Piel, pelo y mucosa	0.5
Armonía general	1
Total	10

Obtenida de este modo la puntuación final, los ejemplares quedarán clasificados según las siguientes denominaciones:

	Puntos
Excelente	91 a 100
Muy bueno	81 a 90
Buena	75 a 80
Suficiente	65 a 74
Regular	Inferior a 65

Los ejemplares con puntuación morfológica inferior a 70 puntos para los machos y 65 puntos para las hembras no serán inscritos en el Libro Genealógico.

Dentro de la calificación morfológica se definirán los tipos «normal» y «grupa doble» (semiculón), que se consignará en la ficha correspondiente.

21.2. APRECIACIÓN POR RENDIMIENTOS.

Afectará a las ganaderías inscritas en el Libro Genealógico que soliciten adscribirse a este control.

Se tomarán en consideración sólo los factores que son factibles de controlarse en los animales.

Control periódico del peso vivo, que se verificará al nacimiento, a los tres meses, a los seis meses y al año de edad. Posteriormente se determinará una vez al año y en época fija e igual.

Ganancia diaria de peso, que será referida a cada uno de los periodos comprendidos entre los controles de peso señalados en el apartado anterior.

Control de la función reproductora, referido a la fecundidad en los machos y fertilidad en las hembras. Se consignará la regularidad en los partos, viabilidad de las crías, abortos, etc.

21.3. APRECIACIÓN POR ASCENDENCIA.

Tendrá como base el estudio de la genealogía, a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que determinado ejemplar haya podido recibir de sus ascendientes.

Serán, por tanto, los certificados genealógicos y los datos relativos a la comprobación de rendimientos consignados con la garantía del Servicio Oficial, los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para el referido fin.

21.4. Apreciación por descendencia

Estará fundamentada en los resultados llamados «Pruebas de Descendencia», que se establecen con el fin de estudiar el poder de transmisión de un determinado reproductor, mediante la comprobación del comportamiento de sus descendientes.

Tendrá su principal aplicación para otorgar la distinción de «Toro Probado».

Registro de ejemplares

Vigésima segunda.—La inscripción de ejemplares en los distintos Registros señalados en la norma decimoquinta, cuyo conjunto constituye el Libro Genealógico de la raza Charolesa, se llevará a cabo con arreglo a los requisitos especiales que a continuación se expresan.

Vigésima tercera.—Registro de Nacimientos (R. N.). Se inscribirán en el mismo:

Crias de raza pura Charolesa, de ambos sexos, hijos de ejemplares importados, que acrediten su genealogía mediante la documentación del Libro Genealógico de origen, reconocido oficialmente.

Crias de raza Charolesa, de ambos sexos de producción nacional, descendientes de padres inscritos en el Registro Definitivo.

La inscripción de animales en el Registro de Nacimientos durará hasta su traslado al Registro Definitivo, y estará condicionada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

Que la declaración de cubrición o inseminación artificial haya tenido entrada en el Servicio Provincial del Libro Genealógico dentro de sus seis primeros meses de gestación.

Que la declaración de nacimiento se haya presentado en dicho Servicio dentro del primer mes del parto.

Que los ejemplares no tengan defectos que se impidan su ulterior utilización como reproductores.

Que posean los caracteres propios de la raza.

Vigésima cuarta.—Registro Definitivo (R. D.). En el Registro Definitivo se inscribirán los siguientes individuos:

Los ejemplares machos o hembras procedentes de importación que acrediten documentalmente que son de raza pura y que reúna las condiciones señaladas en la presente Resolución.

Los machos y hembras que alcancen a los doce y dieciocho meses la calificación fenotípica integral de 70 y 65 puntos, respectivamente.

Las hembras con independencia de su valoración morfológica a la edad citada tendrán controlado al menos un parto.

La permanencia de los ejemplares inscritos en este Registro estará condicionada a los resultados que se aprecien en el control de descendencia, siendo dados de baja en el Libro Genealógico en el caso de observarse influencia desfavorable.

Vigésima quinta.—Registro de Mérito (R. M.). Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Dirección General de Ganadería podrá incorporar al Libro Genealógico de la raza Charolesa el Registro de Mérito, con el fin de poder ampliar y fomentar los niveles de selección de los ejemplares de dicha raza.

Comisión de admisión y calificación

Vigésima sexta.—En relación con lo que se consigna en los artículos precedentes, funcionará en cada provincia donde existe implantado el Servicio del Libro Genealógico de la raza Charolesa una Comisión de Admisión y Calificación. Estará integrada por el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, como Presidente, y como Vocales, el funcionario del Cuerpo Nacional Veterinario encargado de las pruebas de descendencia y control genealógico, dos ganaderos que tengan sus efectivos en el Libro Genealógico de la raza y un Técnico dependiente del Servicio o Entidad colaboradora.

Para coordinar los criterios de las Comisiones Provinciales de Admisión y Calificación correspondientes a las distintas provincias del área de dispersión de la raza, dichas Comisiones estarán asistidas de dos coordinadores de carácter nacional: uno designado por la Dirección General de Ganadería entre los funcionarios en activo del Cuerpo Nacional Veterinario en el Ministerio de Agricultura, y otro designado por el Sindicato Nacional de Ganadería entre los ganaderos encuadrados en el mismo. Dichos coordinadores actuarán con voz y voto, y en caso de discrepancia con los miembros de la Comisión Provincial, se someterá la misma a Resolución de la Dirección General de Ganadería, que resolverá en última instancia.

En ausencia del Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, actuará como Presidente el funcionario del Cuerpo Nacional Veterinario anteriormente citado.

Los Vocales ganaderos serán nombrados a propuesta del Grupo de Criadores de Ganado Vacuno de Carne del Sindicato Nacional de Ganadería y designados por la Junta Provincial de Fomento Pecuario. A los efectos de dar continuidad a la representación ganadera en la primera etapa de funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza Charolesa, el nombramiento de uno de los Vocales será por dos años y el otro por un año, para que el relevo de los dos no sea simultáneo al término de los cuales deben ser sustituidos o ratificados.

En todo caso, si alguno de los miembros no pudiera asistir al cumplimiento de su misión, la Comisión actuará sin demora, constituida por los Vocales existentes, siempre que esté presente el Presidente o persona en quien delegue.

Vigésima séptima.—Será competencia de esta Comisión:

Comprobar la correcta identificación individual de los ejemplares cuya inscripción se solicita en el Registro Genealógico de la raza.

Proceder al examen y calificación de los mismos.

Acordar el procedo de la admisión.

Llevar a cabo la calificación de los animales inscritos en los distintos períodos de su vida.

Marcar con el signo diferencial para el ganado inscrito en Libros Genealógicos los ejemplares admitidos.

Proponer la concesión de premios, primas y otras recompensas con fines de estímulo.

Proponer el otorgamiento de los diferentes títulos.

A las finas la Comisión realizará al menos una visita anual a las ganaderías inscritas para llevar a cabo su cometido.

Contra los dictámenes o acuerdos de esta Comisión podrán los interesados entablar recurso de alzada ante la Dirección General de Ganadería cuya Resolución será inapelable.

Vigésima octava.—Será por cuenta de las Entidades colaboradoras encargadas del desarrollo de las actividades propias del Libro Genealógico y Control de Rendimientos de la raza Charolesa los gastos que ocasionen las Comisiones calificadoras en su actuación.

Paradas, Centros de Inseminación Artificial y sementales privados

Vigésima novena.—Los sementales de raza Charolesa de las Paradas y Centros de Inseminación Artificial deberán figurar en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de esta raza.

Los Centros de congelación de espermatozoides sólo podrán utilizar sementales genéticamente probados o toros en período de prueba.

Trigésima.—Los propietarios de las Paradas y Directores de Centros de Inseminación Artificial remitirán semestralmente al Servicio del Libro Genealógico Provincial declaración de vacas inseminadas o cubiertas. Asimismo llevarán un talonario de saldos e inseminaciones, entregando al propietario de cada hembra beneficiada el oportuno resguardo.

Recibida en el Servicio o Entidad la declaración de inseminación o cubrición, remitirán al propietario el correspondiente boletín para la declaración de nacimientos. Una vez realizado el parto por el propietario de la hembra será devuelta dicha declaración debidamente firmada, al Servicio o Entidad dentro de los tres meses siguientes al parto. Si el animal nacido fuese gemelo o procediese de un parto múltiple, se consignará así en la declaración de nacimiento. Igualmente será remitido en el caso de nacimiento de eria muerta.

Los propietarios de ganaderías de raza Charolesa que posean ejemplares inscritos en el Libro Genealógico y que funcionen con sementales privados vendrán obligados también a cumplir los requisitos señalados en los párrafos anteriores.

Trigésima primera.—La Dirección General de Ganadería podrá ordenar la castración de aquellos sementales inscritos en cuya descendencia fuesen comprobadas taras o deficiencias graves achacables a los mismos.

Bajas, transferencias y traslados

Trigésima segunda.—Las bajas, transferencias y traslados del ganado inscrito en el Libro Genealógico se ajustará a los requisitos siguientes:

Cuando los animales sean objeto de transacción o traslado definitivo, el vendedor estará obligado a comunicarlo en el plazo de un mes al Servicio o Entidad que corresponda, indicando el nombre del ejemplar y número de identificación y de inscripción, a efectos de poder realizar las anotaciones pertinentes.

En el caso de que los animales fuesen trasladados de modo temporal a otras provincias, deberá comunicarse en igual forma para conocimiento del Servicio.

Si por fallecimiento de un propietario o por resolución de la Sociedad el ganado se adjudicase a herederos o socios, los nuevos propietarios deberán comunicar a los Servicios en el plazo antes citado la transmisión de referencia, al objeto de su anotación oportuna, exhibiendo a tal fin los documentos que les acrediten como propietarios del ganado.

Igualmente serán comunicadas las bajas causadas por muerte o sacrificio de los animales inscritos.

Trigésima tercera.—La inscripción del animal en el Libro Genealógico que correspondiera a su nueva residencia ha de ir acompañada de una copia certificada de cuantos documentos del ejemplar obren en la oficina de origen. Si se tratase de hembras cubiertas, se unirán además el certificado de cubrición o inseminación artificial en el que se haga constar nombre y número del semental y fecha de la misma. De no llevarse a cabo este requisito dentro del plazo señalado de la norma anterior se considerarán dichas hembras como no servidas, perdiendo todo derecho a inscribir la cría que naciera.

Importaciones

Trigésima cuarta.—Los animales de «pedigree» importados serán inscritos en el Libro Genealógico previa presentación de las cartas genealógicas expedidas por Asociaciones o Entidades extranjeras con función análoga a los Servicios de Libros Genealógicos de España. Dichos documentos deberán estar legalizados por los Consules españoles en los países de procedencia de los animales y acompañados por los justificantes de importación expedidos por los Servicios de Aduanas.

Trigésima quinta.—Siempre que una hembra importada tuviera cría durante el viaje y el propietario deseara inscribir en el Libro Genealógico de la raza Charolesa, deberá acompañar una certificación con la firma de la autoridad competente que legalice el hecho, haciendo constar el número de la madre, sexo del producto y día del nacimiento, todo lo cual será adjuntado a la documentación correspondiente.

Trigésima sexta.—La Dirección General de Ganadería, previo informe del Servicio Provincial de Ganadería correspondiente, podrá denegar la inscripción de los animales importados cuya identificación no esté de acuerdo con el registrado en los certificados de exportación y en los Reglamentos vigentes del Libro Genealógico del país de procedencia.

Tampoco podrán ser inscritos los animales importados que a su entrada en el país no presenten con claridad el número o signos para su identificación, con los mismos detalles consignados en los certificados de exportación.

Trigésima séptima.—La importación del semen debe estar condicionada al informe favorable del Libro Genealógico de la raza Charolesa.

Exportaciones

Trigésima octava.—A los efectos de exportación del ganado selecto inscrito en el Libro Genealógico, los propietarios solicitarán de la Dirección General de Ganadería por conducto del Grupo de Criadores de Ganado Vacuno de Carne la expedición del certificado necesario, haciendo constar en su solicitud los siguientes extremos:

Declaración de que las marcas del animal están de acuerdo con el Reglamento y son legibles.

País de destino de los animales y consignatario.

A la solicitud se acompañará la carta genealógica del animal correspondiente, expedida por el Servicio en el que figura inscrito.

Premios, obligaciones y sanciones

Trigésima novena.—La Dirección General de Ganadería podrá conceder premios en concursos y primas en metálico y otras recompensas de acuerdo con las posibilidades presupuestarias, a fin de que sirvan de estímulo a los ganaderos en la cría y selección de los animales inscritos en el Libro Genealógico de la raza Charolesa.

Cuadragésima.—Los propietarios de animales inscritos en el Libro Genealógico y sometidos a comprobación de rendimientos tendrán preferencia para:

Disfrutar de los beneficios que la legislación de Crédito Agrícola concede a los agricultores y ganaderos dentro de los límites y con las garantías establecidas en la citada legislación.

Preferencia en la obtención de ayudas, subvenciones e incentivos que se puedan establecer por el Gobierno para fomento y mejora de la ganadería, en las condiciones que a tal fin se señalen.

En la adjudicación de reproductores selectos de la raza Charolesa, piensos, productos biofarmacológicos y otros auxilios que pueda otorgar el Ministerio de Agricultura.

Cuadragésima primera.—Para disfrutar de los beneficios relativos de preferencia en la adjudicación de ganado, productos biofarmacológicos y obtención de certificados de garantía zootécnica-sanitaria de la explotación, los ganaderos interesados dirigiran instancia en tal sentido a la Dirección General de Ganadería, haciendo constar expresamente la inscripción de su ganadería en el Libro Genealógico de la raza y otras circunstancias que consideren de interés.

En los casos de petición de piensos y auxilios económicos, la instancia será presentada en la Dirección General de Ganadería y ésta la cursará a las Direcciones Generales o Servicios a los que compete su resolución.

Para la obtención de créditos o subvenciones, ayudas o incentivos que se puedan establecer, será preceptivo el certificado favorable de la Dirección General de Ganadería.

Cuadragésima segunda.—Los propietarios de ganado de raza Charolesa inscrito en el Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos vendrán obligados a seguir las orientaciones que la Dirección General de Ganadería señale en cuanto se refiere a controles, pruebas diagnósticas y demás aspectos relacionados con la mejora que crea conveniente establecer, como resultado de los estudios y experiencias llevadas a cabo por los Centros Técnicos Oficiales.

Asimismo tendrán opción a ofertar al Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, los ejemplares disponibles para la venta, inscritos en el Libro Genealógico de Control de Rendimientos de la raza Charolesa, indicando expresamente, al formular la oferta, edad, raza, sexo, producción, precio y cuantos datos consideren de interés.

Transcurrido el plazo de treinta días sin que dicho Centro directivo acepte el ofrecimiento de venta, quedará el ganadero en libertad para realizar la enajenación de estos ejemplares a quien tuviese convenientemente.

Finalmente, llevarán con la debida diligencia la documentación de su explotación ganadera, ajustándose estrictamente a los formularios que establece la Dirección General de Ganadería.

Cuadragésima tercera.—Toda persona o Entidad que atentase contra la exactitud de las declaraciones, datos, etc., o pusiere dificultades en relación con el buen funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza Charolesa, independientemente de las responsabilidades de otra índole a que hubiera lugar, será objeto de las siguientes sanciones:

Apercibimiento otorgado por parte de los Servicios Provinciales.

Apercibimiento por oficio.

Exclusión de toda vinculación con el Servicio de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos de la raza, si se intentara de ganaderos, o anulación de la autorización concedida en el caso de Entidades Colaboradoras, dictándose sanción por la Dirección General de Ganadería.

Contra las sanciones a que se refieren los dos puntos primeros podrán entablar los interesados recurso de alzada ante la Dirección General de Ganadería y para los comprendidos en el punto tercero, ante el Ministerio de Agricultura, ambos en el plazo y forma reglamentarios.

Disposiciones finales

Cuadragésima cuarta.—Todas las normas de la presente Resolución podrán ser modificadas por la Dirección General de Ganadería, contando con el criterio del Grupo de Criadores de Ganado Vacuno de Carne, siempre que los avances científicos producidos aconsejen tal modificación. Asimismo se hará revisión cada cinco años o en periodos inferiores, si las circunstancias lo aconsejan.

Cuadragésima quinta.—De acuerdo con el artículo 133 del Reglamento aprobado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente Resolución de igual o inferior carácter.